



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 322

Bogotá, D. C., jueves, 7 de junio de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 228 DE 2012 CÁMARA, 156 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.*

Respetada doctora:

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para Segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.*

 PEDRITO PEREIRA CABALLERO Coordinador Ponente Representante a la Cámara	 GUILLERMO RIVERA FLOREZ Representante a la Cámara
 HERNANDO ALFONSO PRADA GIL Representante a la Cámara	 MIGUEL GOMEZ MARTINEZ Representante a la Cámara
 GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara	 JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ Representante a la Cámara
 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Representante a la Cámara	 CAMILO ABRIL JAIMES Representante a la Cámara

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Parlamentario

Autores: honorables Senadores *Juan Manuel Corzo, Carlos Barriga Peñaranda, Manuel Enrique Rosero, John Sudarsky, Luis Fernando Velasco*; honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz, Germán Navas Talero, Alfonso Prada.*

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 816 de 2011.

Ponencia primer debate Senado publicada en la **Gaceta del Congreso** número 77 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado publicada en la **Gaceta del Congreso** número 136 de 2012.

Ponencia primer debate Cámara de Representantes publicado en la **Gaceta del Congreso** número...

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley estatutaria está compuesto por 35 artículos, desarrollados en seis títulos, así:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. De la disponibilidad y del contenido de la información.

Título III. Excepciones acceso a la información.

Título V. De las garantías al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Título VI. Vigencia y medidas de promoción.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto que se presenta para consideración de los honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública de los ciudadanos, y por medio de esta vía garantizar el ejercicio pleno de otros derechos.

Antecedentes expuestos por los Autores del proyecto de ley estatutaria

Desde el año 2009 la Corporación Transparencia por Colombia ha venido desarrollando un proyecto, apoyado por la Embajada Real de los Países Bajos, la embajada de Canadá y la Embajada Británica, cuyo objetivo es promover mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el Estado colombiano. En el marco de este proceso, junto con el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, se elaboró el primer borrador de la propuesta de proyecto de ley estatutaria de Acceso a la Información para Colombia.

La propuesta se sustenta en la revisión del marco normativo relacionado con el tema en Colombia y en algunas experiencias internacionales de países como Chile, México, Argentina y Reino Unido (FOIA). Concretamente, se fundamenta en las reglas y estándares de la ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información aprobada mediante resolución AG/RES 2607 (XL-O/10) por la Asamblea General de la OEA.

Esta propuesta de ley ha tenido un proceso de consulta e incidencia regional en la Organización de Estados Americanos (OEA), el Banco Mundial, el Programa de Derechos Humanos de USAID y la Delegación de la Unión Europea en Colombia y logrado el apoyo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión-CIDH de la Organización de Estados Americanos (OEA), y la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información.

Desde sus orígenes, la propuesta ha sido discutida y consensuada con la Alianza de Organizaciones Más Información, Más Derechos¹ que actualmente continúa apoyando esta iniciativa. Finalmente, y desde las regiones, esta propuesta ha sido discutida y socializada con la ciudadanía y representantes de organizaciones como Foro Valle, Corporación Región, Fondo Mixto de Cultura de Nariño, pro Transparencia y Corcaribe en Cali, Medellín, Pasto, y Barranquilla respectivamente.

¹ Conformada por: Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, Corporación Transparencia por Colombia, la Corporación Ocaso, Proyecto Antonio Nariño, la Corporación Nuevo Arco Iris, Colnodo, CIDER de la Universidad de los Andes y la Fundación Foro Nacional por Colombia. La Alianza tiene el acompañamiento de PNUD, y la financiación de Embajada Real de los Países Bajos, Embajada Británica, y OEA.

Este proyecto de ley fue acumulado con el Proyecto de ley 146 de 2011 de Senado, cuyo autor fue el honorable Senador Juan Manuel Corzo.

De igual forma, el honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda radicó en el primer semestre del 2010 una iniciativa con el número 210 de 2010, por medio de la cual se creaba la ley estatutaria de acceso a la información pública nacional, que tenía el carácter de estatutaria en desarrollo del artículo 74 de nuestra Constitución. Dicho proyecto de ley fue retirado con el objeto de hacer un estudio más profundo y unificado, de acuerdo con las pretensiones y las necesidades que en cuanto al tema de acceso a la información la sociedad requiere.

De esta manera, y con los lineamientos y propuestas trabajados con la Corporación Transparencia por Colombia y la Plataforma Más Información, Más Derechos, se logró integrar un texto unificado que tratara de recoger un proyecto de ley estatutaria, que ampliara y reconociera el valor que tiene este derecho para todos los colombianos.

1. Importancia del acceso a la información pública.

La libertad informativa es una condición necesaria para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos. Esta libertad informativa, que en nuestro caso se materializa en el derecho de acceso a la información, conlleva no solo la posibilidad de recibir o conocer la información pública como respuesta a una petición concreta, sino también el derecho de acceder a ella porque las autoridades la divulgan proactivamente. En otras palabras, no se trata únicamente del derecho de recibir respuesta a nuestras solicitudes, sino del deber estatal de visibilizar *motu proprio* la actuación estatal, de promover activamente, y sin necesidad de solicitud previa, una cultura de transparencia, publicando de forma rutinaria la información que concierne a la ciudadanía. Ambas manifestaciones son indispensables, para el ejercicio de nuestra democracia como veremos a continuación.

Por una parte, el ejercicio de los derechos políticos supone acceso a la información. La idea de que el gobierno actúa solo por orden del pueblo presupone el conocimiento del mismo sobre las formas de gobierno, su desarrollo y sus alcances. Para decidir si los planes, programas y políticas obedecen a lo que la ciudadanía considera deseable, se requiere acceso a la información, sobre todo lo que planea y programa el gobernante que concursa para ser elegido, así como sus ejecuciones y las de su partido o ideología. ¿Cómo podría sí no, la ciudadanía ejercer su soberanía, su facultad de decidir, si desconoce las posibilidades a partir de las cuales debe elegir? ¿Cómo valorar un gobierno o un programa de gobierno si no hay acceso a su estructura y funcionamiento? ¿Cómo valorar la gestión de un representante estatal si no hay transparencia en la misma?

Por otra parte, la democracia presupone la participación activa de ciudadanos bien informados que trascienden el derecho al voto y escrutan la gestión gubernamental². Un sistema democrático participativo parte de una ciudadanía que ejerce sus derechos constitucionales, a través del libre acceso informativo, de manera constante. Y se trata de la ciudadanía en pleno y no solo de aquella que pertenece a la clase política o la clase que toma las decisiones económicas, sino a la ciudadanía de base. Lo anterior, pues como lo señala Carole Pateman, el control desde arriba hacia abajo impide la formación de las habilidades o de las disposiciones que se requieren para una ciudadanía activa³, al tiempo que contribuye con el equilibrio del mercado informativo, en términos de Stiglitz y otros estudiosos.

Como consecuencia de las contribuciones que el derecho de acceso a la información puede hacer a la democracia, se obtiene confiabilidad, transparencia, y responsabilidad en las actividades de gestión gubernamental, componentes fundamentales, estas últimas, del ejercicio de la misma, según el artículo 4° de la Carta Interamericana. La ausencia de un derecho efectivo para determinar y calificar o descalificar la estructura de un gobierno afecta la confiabilidad y transparencia del sistema democrático y aumenta la discrecionalidad administrativa.

Todo lo anterior tiene como fundamento central que el derecho de acceso a la información tiene una posición privilegiada en la democracia, pues se trata de una herramienta decisiva para el fortalecimiento del debate democrático. No es pues tanto el origen de los recursos para producir la información pública, que no es otro que las contribuciones tributarias del ciudadano, lo que justifica este derecho fundamental, sino su finalidad, ya que garantiza un debate público de ideas, vigoroso, en el marco del sistema democrático. El acceso a la información permite a las personas, investigar los problemas de la comunidad, controlar a los gobernantes, opinar con propiedad y veracidad y participar en la vida estatal⁴.

² Según Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, en *El Acceso a la Información como Derecho*, *Anuario de Derecho a la Comunicación*, Buenos Aires, núm 1, 2000, el pueblo le ha otorgado un carácter provisional a la representación democrática y ¿el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano debe estar abierta al referendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna a través del voto.

³ Pateman Carole, *Participation and Democratic Theory*, 1970.

⁴ A su vez, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha reconocido en diversas oportunidades, a través de variadas y reiteradas resoluciones esta consideración del derecho de acceso a la información como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. Asamblea General de la OEA. Ver Resolución 1932 (XXXIII-O/03), Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 10 de junio de 2003; Resolución 2057 (XXXIV-O/04), Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 8 de junio de 2004; Resolución 2121 (XXXV-O/05), Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 7 de junio de 2005; y Resolución 2252 (XXXVI-O/06), Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 6 de junio de 2006. Igualmente, el artículo segundo de la Constitución Política establece que es fin esencial de Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Con lo cual, se ratifica el llamado constitucional para garantizar las herramientas necesarias para el ejercicio de la participación ciudadana, entre las cuales el acceso a la información tiene un lugar preponderante.

Desde la perspectiva de la no discriminación, es importante el acceso igualitario a la información, para que haya un debate y una circulación de ideas libre, vigorosa e incluyente desde las voces de todos los grupos poblacionales que componen el caleidoscopio colombiano. Ciertamente, el acceso igualitario permite que los participantes sean menos vulnerables y su relación con el Estado sea menos asimétrica, entre mayor y mejor información posean.

George A. Akerlof, Michael Spence y Joseph E. Stiglitz recibieron el Premio Nobel por sus contribuciones al entendimiento del rol de la información en la economía, pues sus análisis permitieron entender cómo funciona un mercado con información asimétrica. Por ejemplo, según explica Akerlof, un mercado donde los productores tienen mayor información que los consumidores, impide que productos de mala calidad salgan del mercado. Una razón sería que explica esta situación es la falta de información de quien toma la decisión de compra. A su vez, este rol de la información, y el rol distorsionador de la información desigual, es predicable de cualquier situación, lo que incluye el mercado de la información pública y el acceso igualitario a la misma. Este objetivo, solo se logra con el concurso del Estado.

Así en el campo de los derechos de grupos étnicos, el ejercicio del derecho a la consulta previa consignado en el convenio 169 de la OIT, es un buen ejemplo de la importancia de que haya conocimiento previo simétrico en el mercado; solo podrá ser equilibrado y veraz el ejercicio de estos derechos colectivos de los indígenas y afrocolombianos si supone información previa completa y veraz sobre el impacto ambiental y sociocultural de las medidas administrativas o legislativas que afectarían su territorio, su patrimonio y su identidad colectiva, así como la forma de prevenirlo y repararlo. Es responsabilidad estatal suministrar esa información completa e integral para ofrecer equilibrio a la asimetría natural existente entre el ciudadano (y con mayor razón el ciudadano perteneciente a grupos vulnerables) y la institucionalidad.

El sistema democrático requiere de participación y de libertad de elección fundadas en un debate público vigoroso; supone igualdad de derechos, lo que incluye acceso simétrico a la información por parte de la ciudadanía en pleno y esto puede lograrse únicamente en un mundo con garantía informativa. A mayor información veraz, mayor transparencia, menor incertidumbre, menor riesgo y en consecuencia, en el libre mercado de la información pública, menores niveles de corrupción, de discrecionalidad y de inestabilidad de las políticas y las decisiones públicas.

En consecuencia, ninguna sociedad que se precie de ser democrática puede seguir adelante si no se fundamenta en el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información y en la regulación de sus principios y reglas.

2. Importancia de una ley estatutaria de acceso a la información en Colombia

¿Por qué si Colombia tiene un reconocimiento constitucional sólido del derecho de acceso a la

información se requiere la aprobación de una ley estatutaria en esta materia? La respuesta a esta pregunta tiene varios enunciados.

2.1. Existencia de normas dispersas

En Colombia existe un sólido reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información ya sea a través del bloque de constitucionalidad o de normas constitucionales específicas. De manera directa, se garantiza el acceso a la información pública (artículo 74 CP), la prerrogativa de recibir información veraz e imparcial, como parte de la libertad de expresión (artículo 20 CP), el derecho a la información sobre la comercialización de bienes y servicios (artículo 78, CP), al hábeas data (artículo 15 CP) y a presentar peticiones de información y obtener respuesta la consecuente respuesta (artículo 23 CP).

Sin embargo, a nivel legislativo, se presenta una gran dispersión normativa que regula el derecho de acceso a la información, así como el derecho de petición⁵. En este esquema se encuentran indistintamente disposiciones sobre el derecho de petición en interés general y particular, el derecho de acceso a la información, de acceso a documentos públicos, las reservas o excepciones al acceso, el deber de publicación de información y las sanciones por el incumplimiento.

En este orden de ideas, podríamos considerar que el primo hermano del derecho de acceso a la información, el derecho de petición, le ha brindado su cauce procesal pero esto ha generado efectos colaterales no tan beneficiosos para la libertad informativa. Al acceso a la información no se le ha permitido tener un desarrollo autónomo. Y mientras no haya un desarrollo legislativo autónomo, acorde con los estándares internacionales, no contará el Estado colombiano con los requisitos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho humano independiente.

2.2. Existencia de normas preconstituyentes

Un somero análisis de la dispersión de normas legales que se ha mencionado en los párrafos precedentes, nos permite concluir fácilmente que se trata de un cuerpo normativo que en su mayoría descansa sobre estructuras legales creadas hace más de 30 años. Estas estructuras, representadas por el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, tanto el actual, como su reforma, en lo que atiende a este derecho parten de una concepción constitucional liberal arraigada en la Constitución de 1886 en la que el ciudadano o administrado se encuentra en un extremo y el Estado en el otro, limitando la intervención de este último en la esfera del primero, a las oportunidades estrictamente necesarias.

La Constitución de 1991 reivindica el protagonismo de la persona y sus derechos, subordinando todos los aspectos del poder público al servicio de esta concepción. Los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento constitucional reivindican el protagonismo del individuo y su participación en la cosa pública. En este marco, el derecho de acceso a la información consagrado en la normativa legislativa previa, no es integral. La consagración de la libertad informativa existente en Colombia, sirve propósitos liberales e individualistas, pero no contiene ningún énfasis en el impulso de la participación del ciudadano en la gestión pública o en la intervención estatal para promover mayor diversidad y equilibrio informativos. Esta falencia, a su vez, incide en la falta del reconocimiento integral de los estándares internacionales que existen en materia de acceso a la información en Colombia como analizaremos a continuación.

2.3. Existencia de normas atrasadas en relación con los estándares internacionales

En Colombia existe jurisprudencia reiterada en la cual se reconoce de manera bastante detallada la prevalencia del principio de máxima publicidad y se analiza el funcionamiento de subreglas básicas para el ejercicio del derecho de acceso a la información⁶, que constituyen estándares internacionales ampliamente reconocidos. No obstante, en la práctica, la situación del derecho de acceso a la información es distinta.

Así, lo que le corresponde vivir al ciudadano, al investigador, al interesado en la cosa pública es distinto de lo que prevé el juez de constitucionalidad. En la realidad, la reserva es la norma y no la excepción pues los funcionarios no actúan de cara a reglas o principios abstractos consagrados en la jurisprudencia o en normas internacionales sino a normas concretas. Es decir, con frecuencia en las oficinas públicas erróneamente se desconoce jurisprudencia de la Corte Constitucional y disposiciones consagradas en Tratados Internacionales por no existir una disposición interna que reitere un mandato específico.

Adicionalmente, en Colombia el acceso a la información genera resistencia. Se percibe como un principio de la gestión pública que genera sospecha frente a las solicitudes de los ciudadanos, más que como un derecho fundamental en sí mismo y un pilar para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Finalmente, y en parte por razones presupuestales y de captura de información, pero también por mera discrecionalidad del funcionario, la entrega de la información pública es discriminada: depende del grado de cercanía, las argumentaciones, el po-

⁵ Normas de rango legislativo: Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), Ley que ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales (Ley 57 de 1985), Estatuto Básico de los Partidos (Ley 130 de 1994), Ley que dicta normas para la moralidad en la Administración Pública (Ley 190 de 1995), Ley General de Archivos (Ley 594 de 2000) y Ley Antitrámites (Ley 962 de 2005).

⁶ V. gr. Sentencia C-491 de 2007 (constitucionalidad de la Ley 1097 de 2006 en relación con la reserva de gastos militares) y sentencia de tutela T-1025 de 2007 (solicitud de acceso a información sobre militares al frente de operación en San José de Apartadó que presumiblemente participaron en diferentes operaciones en las que se habrían vulnerado derechos fundamentales de los ciudadanos), así como Sentencias C-053 de 1995, C-073 de 1996, C-711 de 1996 y C-1172 de 2001, entre otras.

der del solicitante y los efectos que se produzcan para el Estado con el acceso informativo.

En estas circunstancias, una norma legal estatutaria en la que el acceso a la información sea la regla y la reserva, bajo test de prevalencia de interés público, la excepción, así como un procedimiento claro al cual debe sujetarse la función pública, nos permitirá revertir la cultura de secreto y opacidad, que constituye el imaginario del funcionario público, en una cultura pro acceso. Para este efecto, una ley estatutaria es el instrumento más adecuado.

2.4. Inexistencia de una política proactiva e integral de transparencia

El derecho de acceso a la información genera la obligación estatal correlativa de revelación proactiva de la información. En otras palabras, no basta la abstención por parte del Estado de censurar la información que se le solicita, sino que adicionalmente, se debe actuar positivamente y proporcionar los medios para que el ciudadano acceda a la cotidianidad de lo público. Esto, pues el derecho de acceso a la información no radica únicamente en dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino en la obligación de las entidades oficiales de publicar y divulgar documentos de interés público, de forma rutinaria y proactiva, accesible y comprensible y bajo límites razonables de recursos físicos, humanos y financieros⁷.

Esta obligación solo se cumple en Colombia de manera parcial, pues si bien el Programa Gobierno en Línea⁸ es un esfuerzo importante en esta dirección, no es suficiente. Es importante continuar y, especialmente, articular este programa con una estrategia de formación, información y divulgación de la ley sobre acceso a la información, sus principios, sus excepciones, su contenido y forma de implementación, preferiblemente a cargo de un ente independiente y autónomo y con la provisión de los fondos requeridos para el efecto.

2.5. Inexistencia de una ley estatutaria en Colombia

La ley de acceso a la información debe estar dotada de una jerarquía superior de suerte que otras normas se supediten a ella y sean interpretadas de conformidad con ella. Lo anterior, pues se trata de un derecho fundamental⁹.

Se propone por ello una ley estatutaria¹⁰, inferior a la Constitución Política y superior a las de-

más leyes, sometida a control previo por parte de la Corte Constitucional y no posterior.

Así, las normas que sean contrarias al principio de máxima revelación se deben entender como derogadas tácitamente, en ausencia de derogación expresa, otras leyes no podrían modificar o limitar las reglas de máxima publicidad y transparencia, ni las excepciones a dicha regla, ni en general los principios establecidos por la ley, salvo que estén dotadas de igual o superior jerarquía. Esta prevalencia de la ley de acceso a la información sobre otra legislación ha sido reconocida por diversas relatorías americanas para la libertad de expresión¹¹ en las cuales se ha explicitado la importancia de que la interpretación de la ley sea efectivamente favorable al derecho de acceso.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental. Se encuentra arraigado en nuestra Constitución en el artículo 74 de la Carta Política¹², así como en el artículo 20 de la Carta y en diversos tratados internacionales¹³ que pertenecen al bloque de constitucionalidad, por aplicación del artículo 93 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, otros instrumentos internacionales¹⁴ han nutrido su estructura otorgándole estándares y principios que contribuyen con su implementación idónea.

El derecho de acceso a la información de igual forma, se encuentra consagrado en los artículos 13 de la Convención Americana, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados

¹¹ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004).

¹² Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

¹³ Artículo XIX de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

¹⁴ Principios sobre el derecho de acceso a la información elaborados por el Comité Jurídico Interamericano en la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) en Río de Janeiro, Brasil, el 7 de agosto de 2008; Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES 1932 (XXXIII-O-03) sobre Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia; principios del derecho a saber que elaboró la organización Artículo XIX y que fueron refrendados por Abid Hussain, Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión de la OEA (Informe de 1999, volumen III del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) OAS; Declaración de Chapultepec; Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información aprobados el 1° de octubre de 1995; Principios de Lima de 16 de noviembre de 2000; la Declaración de Nuevo León Cumbre Extraordinaria de las Américas, Monterrey, 2004.

⁷ Ver principio 2 de los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información del Comité Jurídico Interamericano de fecha 7 de agosto de 2008 CJI/RES.147 (LXXIII-O-08).

⁸ Este programa tiene por objeto contribuir a la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo y que preste mejores servicios mediante el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

⁹ El artículo 152 de la CP establece las materias en las que se requiere de una ley estatutaria, lo que incluye los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

¹⁰ Las materias que son objeto de regulación mediante ley Estatutaria son las que tocan con el núcleo esencial de los derechos fundamentales o que regulan de forma íntegra o completa dichos derechos, según lo establece la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-910 de 2004.

miembros de la OEA¹⁵ como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas en el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento y no ha dejado duda alguna sobre la consideración fundamental del derecho de acceso a la información y su contribución con la democracia¹⁶.

Y es que, como se puede deducir de lo explicado previamente, el derecho de acceso a la información tiene una posición privilegiada porque se trata en sí mismo de un derecho fundamental, pero igualmente, es un derecho necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Si aprovechamos el análisis del derecho de acceso a la información realizado por Abramovich y Curtis¹⁷, podríamos considerar que existen dos dimensiones del mismo. De un lado, el derecho de acceder a la información como bien directo, donde la obtención o captura de la información agota el ejercicio del derecho y logra la satisfacción del titular. Esta información puede encontrarse como dato en bruto o dato procesado (ya sea como indicador o estadística). Así, los autores incluyen el derecho a la verdad, el hábeas data y la libertad de investigación como parte del derecho de acceso a la información como bien directo.

De otro lado, existe el derecho de acceso a la información como instrumento para el ejercicio de otros derechos, dimensión que le otorga una característica fundamental a este derecho humano pues lo convierte en garante de otros derechos. La información como instrumento o presupuesto para el ejercicio de otros derechos sirve como herramienta para conocer sobre la violación de derechos fundamentales, como mecanismo de fiscalización de la autoridad pública, así como a título de presupuesto para el mecanismo de participación ciudadana que a su vez impulsa y es base para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la consulta previa, de-

recho a la educación, la justicia, o el derecho a la salud. Esto último implica que, por ejemplo, al acceder a la información que reposa ante la autoridad pública encargada de autorizar el funcionamiento de una fábrica en un determinado lugar, podremos saber si efectivamente los desechos de la misma son tóxicos, afectan el medio ambiente y comprometen la salud de los residentes y vecinos. Si, por el contrario, la tramitación de la respectiva licencia es secreta, no habrá forma de cuestionar la actuación estatal y proteger el derecho a la salud. Por consiguiente, no es exagerado aseverar que el acceso a la información junto con la libertad de expresión, son cruciales para la protección de los derechos humanos.

Así, la información accesible y oportuna afecta el ejercicio de los derechos derivados de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, su derecho a la salud e incluso su derecho a la existencia misma como comunidad, así como su derecho a la consulta previa en torno a la exploración de recursos naturales en sus territorios. En efecto, los derechos de pueblos indígenas y afrocolombianos están íntimamente ligados con la posibilidad que tengan estos grupos de estar debidamente informados de los efectos que puedan derivarse de una intervención foránea en sus territorios. Dicha intervención puede generar efectos nocivos en la salud de los habitantes, puede desconocer tradiciones socioculturales y violentar costumbres íntimamente ligadas a su cosmovisión que para ser evitadas deben ser previamente conocidas. La información al respecto es condición necesaria para garantizar su control sobre las decisiones políticas que puedan afectar sus derechos colectivos al igual que sus derechos individuales.

Igualmente, el acceso a la información impone a los Estados la obligación de crear, preservar y facilitar el acceso a archivos estatales que reúnan violaciones graves de derechos humanos como parte de la garantía del derecho a la verdad a favor de víctimas y familiares objeto de dichas violaciones. Adicionalmente, es válido recordar que la desagregación de los datos públicos por sexo, raza o etnia constituye una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad¹⁸. Finalmente, otro ejemplo significativo de los beneficios que puede aportar el derecho de acceso a la información en su calidad instrumental, nos lo brinda el Banco Mundial con un conocido e ilustrativo caso en Uganda. En este país, el gobierno central logró reducir las filtraciones (para pagar mordidas y otras modalidades de corrupción) del presupuesto educativo de 78% en 1995 a 18% en 2001, cuando comenzó a publicar en prensa, las transferencias presupuestales mensuales de educación y le pidió a los colegios que publicaran el flujo de fondos para que las comunidades hicieran seguimiento al destino de los dineros. Esta campaña informativa tuvo por supuesto consecuencias favorables en la capacidad de contratación de los colegios y en el nivel de aprendizaje y educación de la comunidad.

¹⁵ La Asamblea General de la OEA reconoce el derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07) y 2418 (XXXVIII-O/08).

¹⁶ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 76 y 78. Ver también: Corte ID., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 77; y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

¹⁷ Óp. Cit. (ver nota de pie de página 3).

¹⁸ CIDH, Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales (2008), párrafo 58 en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

Ciertamente el ejercicio de los derechos requiere información previa y el desequilibrio en la información es tal, que el ejercicio de derechos por parte de quienes están en situación de mayor vulnerabilidad puede verse en serio riesgo si no hay una verdadera garantía del derecho de acceso a la información por parte del Estado. En este sentido, el derecho de acceso a la información y su ejercicio constituyen una iniciativa clave para el fortalecimiento del Estado de derecho.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana relacionada con la materia, esta ha sido amplia, detallada, clara e integral. No obstante, el operador jurídico colombiano no conoce, ni aplica las reglas jurisprudenciales, pues requiere de una ley que recoja los principios, el procedimiento, las garantías, las excepciones y le indique claramente cómo debe actuar.

Por una parte, el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional¹⁹ reconoce la existencia del derecho fundamental de acceso a la información pública. Así, nuestro tribunal constitucional ha establecido que de la interpretación sistemática del derecho de petición (artículo 23 C.P.) y el libre acceso a los documentos públicos (artículo 74 C.P.), así como de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, en especial, los artículos 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos. Igualmente, con frecuencia se recuerdan jurisprudencialmente los estándares internacionales, y las garantías que deben acompañar este derecho²⁰.

Por otra parte, en la Sentencia C-491 de 2007, se recopiló la jurisprudencia de esta Corporación acerca de la materia y se recaló la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas. En la misma Sentencia C-491 de 2007 se recopilaron las reglas referidas a las limitaciones al acceso a la información pública, la Corte ha considerado que solo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del conte-

nido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información²¹.

Las anteriores reglas son de aplicación legal y directa en Colombia por parte de los funcionarios públicos pero son ampliamente ignoradas, pues estos operadores jurídicos no solo requieren de una ley que las englobe, sino que en muchísimas ocasiones privilegian la aplicación de normas legales preconstituyentes, dispersas y atrasadas en su detrimento.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN PRIMER DEBATE

Durante el primer debate llevado a cabo el 5 de junio de 2012 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se aprobaron dos proposiciones referentes a unas modificaciones a los artículos 5° y 19 del texto propuesto, las cuales se encuentran en el texto que aquí se propone para segundo Debate. El resto del articulado fue aprobado en bloque.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*, con el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 228 DE 2012 CÁMARA, 156 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. *Principio de máxima publicidad para titular universal.* Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino

¹⁹ Ver, entre otras, las Sentencias: T-464/92, T-473/92, T-306/93, T-605/96, T-074/97, T-424/98, T-842/02.

²⁰ Ver, entre otras, las Sentencias: C-038/96 y T-928/2004.

²¹ Algunas de estas subreglas fueron aplicadas por la sentencia de tutela T-1025 de 2007, donde la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Defensa que suministrara a Javier Giraldo información sobre qué militares se encontraban en servicio en San José de Apartadó, en el momento en que se habrían cometido presuntas faltas a Derechos Humanos, para poder así realizar las eventuales denuncias.

por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3º. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documen-

tos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la veracidad de la misma.

Artículo 4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia podrá, solicitar ante el Ministerio Público, el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Artículo 5º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública y servicios públicos domiciliarios y de salud, respecto de la información directamente relacionada con la prestación de este servicio;
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación;
- f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Parágrafo 1°. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública y que utilicen la misma con fines periodísticos o académicos.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la aplicación de esta ley y por tanto gozan de reserva legal la información, documentos, bases de datos y contratos relacionados con defensa y seguridad nacional, orden público y relaciones internacionales, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Nacional, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, la Ley 1097 de 2006, el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1219 de 2008, el artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Definiciones.*

a) **Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen.

b) **Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal.

c) **Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley.

d) **Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.

e) **Publicar o divulgar.** Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión.

f) **Sujetos obligados.** Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5° de esta ley.

g) **Gestión documental.** Es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino

final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

h) **Documento de archivo.** Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

i) **Archivo.** Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

j) **Datos Abiertos.** Son todos aquellos datos primarios (sin procesar) que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos.

i) **Documento en construcción.** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso delictivo de un sujeto obligado en su calidad de tal.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7°. *Disponibilidad de la Información.* En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas, dicha información en la web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 8°. *Criterio diferencial para accesibilidad.* Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas, así como formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Artículo 9°. *Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal;

c) Un directorio que incluya los nombres, profesión, cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados, funcionarios y contratistas, las escalas salariales y de honorarios correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, independientemente de su calidad de empleados, asesores, consultores o cualquier otra modalidad de contrato, con respecto a los datos consignados en el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el plan anticorrupción, incluyendo su estrategia de rendición de cuentas.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. En relación al literal c) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y contratistas, en coordinación con el Ministerio Público, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral del funcionario y/o contratista. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la constitución y la ley.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información.

Artículo 10. *Publicidad de la contratación.* En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9° literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces a través del cual

podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema sin excepción.

Parágrafo. Los sujetos obligados deberán actualizar la Información a la que se refiere el artículo 9°, mínimo cada mes.

Artículo 11. *Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado. Junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información.

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

Artículo 12. *Adopción de esquemas de publicación.* Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difun-

dido a través de su sitio web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

b) La manera en la cual publicará dicha información;

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;

d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Artículo 13. *Registros de Activos de Información.* Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado.

b) Todo registro publicado.

c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación en relación a la constitución de las tablas de retención documental y los inventarios de documentos públicos.

Artículo 14. *Información publicada con anterioridad.* Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada;

Para facilitar el acceso a la información contenida en los registros de activos de información, la misma deberá presentarse en formato electrónico y deberá estar disponible en cualquier formato accesible, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se presente algún tipo de inconveniente técnico para cumplir lo aquí estipulado, el sujeto obligado tendrá que justificarlo y tendrá hasta cinco (5) días hábiles más para presentar la información solicitada.

Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

Artículo 15. *Programa de Gestión Documental.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado.

Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

Artículo 16. *Archivos.* En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos.

Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 17. *Sistemas de información.* Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;

b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;

c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla de acceso público, en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;

d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

TÍTULO III

EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. *Información exceptuada por daño de derechos particulares.* Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño sustancial a los siguientes derechos particulares:

a) El derecho de toda persona a la intimidad;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo 1º. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella

información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Parágrafo 2°. La excepción del literal (a) no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos.

Artículo 19. *Información exceptuada por daño a los intereses públicos.* Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) la defensa y seguridad nacional;
- b) la seguridad pública;
- c) las relaciones internacionales;
- d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) la administración efectiva de la justicia;
- g) los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) la estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Artículo 20. *Índice de Información clasificada y reservada.* Los sujetos obligados deberán mantener unos índices actualizados de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

Artículo 21. *Divulgación parcial y otras reglas.* En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 22. *Excepciones temporales.* La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19, no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años. Cuando una autoridad pública considere necesario mantener información reservada por un tiempo adicional, este período podrá ser extendido hasta por otro igual, previa aprobación del superior jerárquico de cada una de las ramas del poder público y órganos de control.

Artículo 23. *Inaplicabilidad de la reserva.* El carácter reservado de un documento o de una información salvo la reserva en los procesos judiciales, no será oponible a las autoridades judiciales y congresistas en el ejercicio del control que le corresponde adelantar al congreso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 136 de la Constitución y 52 de la Ley 5ª de 1992.

TÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. *Funciones del Ministerio Público:* La Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses, adoptará y establecerá una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a las siguientes funciones y atribuciones;

- a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;
- b) Apoyar y orientar a los sujetos obligados con la aplicación de esta ley;
- c) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;
- d) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;
- e) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;
- f) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;
- g) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;
- h) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;
- i) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;
- j) Proponer al Presidente de la República y al Congreso de la República, en su caso, las recomendaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información;
- k) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públi-

cos en materia de transparencia y acceso a la información;

l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

m) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4º de la presente ley;

n) Implementar y administrar los sistemas de información que sean necesarios en el cumplimiento de sus funciones para lo cual establecerá los plazos y criterios necesarios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

Parágrafo. Agotada la instancia administrativa ante el Ministerio Público en cuanto a la información clasificada o reservada, se adelantarán los procesos respectivos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 25. *Del Derecho de Acceso a la Información.* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Artículo 26. *Solicitud de acceso a la Información Pública.* Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

Parágrafo. En ningún caso podrán ser rechazadas la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 27. *Respuesta a solicitud de acceso a información.* Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública.

Parágrafo. La respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder de diez (10) días hábiles, con posibilidad de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles más, previa justificación escrita al solicitante. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 28. *Recursos del solicitante.* Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito

Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Carga de la prueba.* Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 19 y 20 de esta ley, la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 30. *Eximente de responsabilidad penal, disciplinaria y Civil.* Un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de una competencia o deber en los términos de la presente ley no podrá ser considerado delito ni falta disciplinaria, siempre que se haya actuado razonablemente.

Artículo 31. *Responsabilidad Penal.* Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

TÍTULO V

VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN

Artículo 32. *Capacitación.* El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

Artículo 33. *Educación Formal.* El Ministerio de Educación, con el apoyo de la sociedad civil, deberá garantizar que en las materias escolares diseñadas para el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, se incluyan módulos educativos sobre el derecho de acceso a la información, sus principios y sus reglas básicas.

Artículo 34. *Política Pública de acceso a la información.* El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 35. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


PEDRITO PEREIRA CABALLERO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Representante a la Cámara


GERMAN NÁVAS TALERO
Representante a la Cámara


JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

CAMILO ABRIL JAIMES
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 228 DE 2012 CÁMARA, 156 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto:* El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. *Principio de máxima publicidad para titular universal.* Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado

es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. *Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.* En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlle-

va la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la veracidad de la misma.

Artículo 4°. *Concepto del derecho.* En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia podrá, solicitar ante el Ministerio Público, el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública y servicios públicos domiciliarios y de salud respecto de la información directamente relacionada con la prestación de este servicio;

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación;

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Parágrafo 1°. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública y que utilicen la misma con fines periodísticos o académicos.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la aplicación de esta ley y por tanto gozan de reserva legal la información, documentos, bases de datos y contratos relacionados con defensa y seguridad nacional, orden público y relaciones internacional, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Nacional, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, la Ley 1097 de 2006, el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1219 de 2008, el artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Definiciones.*

a) **Información** se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen.

b) **Información pública** es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal.

c) **Información pública clasificada** es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley.

d) **Información pública reservada** es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.

e) **Publicar o divulgar** significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión.

f) **Sujetos obligados** se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5° de esta ley.

g) **Gestión documental** es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino

final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

h) **Documento de archivo** es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

i) **Archivo** es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

j) **Datos Abiertos** son todos aquellos datos primarios (sin procesar) que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos.

k) **Documento en construcción:** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7°. *Disponibilidad de la Información.* En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas, dicha información en la web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 8°. *Criterio diferencial para accesibilidad.* Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas, así como formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Artículo 9°. *Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal;

c) Un directorio que incluya los nombres, profesión, cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados, funcionarios y contratistas, las escalas salariales y de honorarios correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, independientemente de su calidad de empleados, asesores, consultores o cualquier otra modalidad de contrato, con respecto a los datos consignados en el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el plan anticorrupción, incluyendo su estrategia de rendición de cuentas.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. En relación al literal c) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y contratistas, en coordinación con el Ministerio Público, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral del funcionario y/o contratista. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la constitución y la ley.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información.

Artículo 10. *Publicidad de la contratación.* En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9° literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces a través del cual podrá acceder-

se directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema sin excepción.

Parágrafo. Los sujetos obligados deberán actualizar la Información a la que se refiere el artículo 9º, mínimo cada mes.

Artículo 11. *Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado. Junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

Artículo 12. *Adopción de esquemas de publicación.* Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difun-

dido a través de su sitio web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El Esquema de Publicación deberá establecer:

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

b) La manera en la cual publicará dicha información;

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público.

d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación.

e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Artículo 13. *Registros de Activos de Información.* Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;

b) Todo registro publicado;

c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación en relación a la constitución de las tablas de retención documental y los inventarios de documentos públicos.

Artículo 14. *Información publicada con anterioridad.* Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada;

Para facilitar el acceso a la información contenida en los registros de activos de información, la misma deberá presentarse en formato electrónico y deberá estar disponible en cualquier formato accesible, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se presente algún tipo de inconveniente técnico para cumplir lo aquí estipulado, el sujeto obligado tendrá que justificarlo y tendrá hasta cinco (5) días hábiles más para presentar la información solicitada.

Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

Artículo 15. *Programa de Gestión Documental*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado.

Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

Artículo 16. *Archivos*. En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos.

Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 17. *Sistemas de información*. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;
- b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;
- c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla de acceso público, en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;
- d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

TÍTULO III EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. *Información exceptuada por daño de derechos particulares*. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño sustancial a los siguientes derechos particulares:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo 1°. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella

información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Parágrafo 2°. La excepción del literal (a) no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos.

Artículo 19. *Información exceptuada por daño a los intereses públicos*. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Artículo 20. *Índice de Información clasificada y reservada*. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificado como clasificado o reservado de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

Artículo 21. *Divulgación parcial y otras reglas*. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 22. *Excepciones temporales*. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19, no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años. Cuando una autoridad pública

considere necesario mantener información reservada por un tiempo adicional, este período podrá ser extendido hasta por otro igual, previa aprobación del superior jerárquico de cada una de las ramas del poder público y órganos de control.

Artículo 23. *Inaplicabilidad de la reserva.* El carácter reservado de un documento o de una información salvo la reserva en los procesos judiciales, no será oponible a las autoridades judiciales y congresistas en el ejercicio del control que le corresponde adelantar al congreso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 136 de la Constitución y 52 de la Ley 5ª de 1992.

TÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. *Funciones del Ministerio Público.* El Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y personerías municipales, adoptarán y reglamentarán, en un plazo no mayor a seis meses, las normas que se consideren necesarias para poder desempeñar las siguientes funciones y atribuciones, las cuales contarán con la asignación de un presupuesto específico y una oficina designada para su cumplimiento en cada entidad:

- a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;
- b) Apoyar y orientar, previa solicitud, a los sujetos obligados con la aplicación de esta ley;
- c) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;
- d) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;
- e) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;
- f) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;
- g) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;
- h) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;
- i) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;
- j) Proponer al Presidente de la República y al Congreso de la República, en su caso, las recomendaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información;
- k) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públi-

cos en materia de transparencia y acceso a la información;

l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

m) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el párrafo del artículo 4º de la presente ley.

Parágrafo. Agotada la instancia administrativa ante el Ministerio Público en cuanto a la información clasificada o reservada, se adelantarán los procesos respectivos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 25. *Del Derecho de Acceso a la Información.* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Artículo 26. *Solicitud de acceso a la Información Pública.* Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

Parágrafo. En ningún caso podrán ser rechazadas la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 27. *Respuesta a solicitud de acceso a información* es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública.

Parágrafo. La respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder de diez (10) días hábiles, con posibilidad de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles más, previa justificación escrita al solicitante. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 28. *Insistencia del solicitante* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo 1°. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Parágrafo 2°. El agotamiento de este recurso no es requisito para acudir a la vía gubernativa

Artículo 29. *Carga de la prueba.* Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer:

Si se trata de una excepción contenida en los artículos 19 y 20 de esta ley, la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 30. *Eximento de responsabilidad penal, disciplinaria y civil.* Un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de una competencia o deber en los términos de la presente ley no podrá ser considerado delito ni falta disciplinaria, siempre que se haya actuado razonablemente.

Artículo 31. *Responsabilidad Penal.* Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

TÍTULO V

VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN

Artículo 32. *Capacitación.* El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

Artículo 33. *Educación Formal.* El Ministerio de Educación, con el apoyo de la sociedad civil, deberá garantizar que en las materias escolares diseñadas para el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, se incluyan módulos educativos sobre el derecho de acceso a la información, sus principios y sus reglas básicas.

Artículo 34. *Política Pública de acceso a la información.* El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 35. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales, la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, fue aprobado el presente proyecto de ley estatutaria, con modificaciones, según consta en el acta 45 del día 5 de junio de 2012; así mismo, fue anunciado para discusión y votación el día 31 de mayo de 2012, según consta en el acta número 44 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión
Primera Constitucional.